

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 12 de febrero de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de un archivo en PDF. A Despacho para provea, 23 de febrero de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	Dora Helena Victoria Henao y Otro
<b>Demandada</b>	Suramericana S.A. y Otro
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2021 00049</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	190 -Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará la prueba de la calidad en la que demanda a la señora Dora Helena Victoria Henao, dado que es un anexo obligatorio, y se echa de menos; pues a pesar de indicar haberlo arrimado como prueba documental, así no lo hizo (Art. 82 Num. 11 y Art. 84 Num. 2 del C. G. P.).

**2.** Arrimará la prueba de la representación legal del menor ALEJANDRO HENAO GONZÁLEZ, pues se trata de un anexo obligatorio, y se echa de menos; pues este no se suple con la simple afirmación de que la señora Dora Helena Victoria Henao, está adelantando proceso para obtener la patria potestad (Art. 82 Num. 11 y Art. 84 Num. 2 del C. G. P.).

**3.** Allegará poder en el cumpla con la normatividad vigente, pues si bien el mismo puede carecer de presentación personal, se tiene que demostrar que la poderdante es quien realmente lo otorgó; por lo que debe acreditarse el mensaje de datos con el cual se manifestó tal voluntad (Art. 82 Num. 11, Art. 84 Num. 1 del C. G. del P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

**4.** Manifestará con precisión y claridad contra quien dirige la demanda, si es contra **SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT.

811.019.012-4, o contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.407-9; o contra ambas; pues en el encabezado de la demanda hace referencia a las dos, en los hechos menciona a la segunda, y dirige las pretensiones contra ésta; pero arrima el certificado de existencia y representación de la primera (Art. 82 Num. 2 del C. G. P.).

**5.** Conforme al numeral anterior, en caso de que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sea demandada, arrimará el certificado de existencia y representación de esta sociedad, dado que es un anexo obligatorio, y se echa de menos; y a pesar de manifestar que se arrima como prueba documental, solo se arrimó el de Suramericana S.A. (Art. 82 Num. 2 y 11, Art. 84 Num. 2 del C. G. P.).

**6.** Allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de intento previo de conciliación con las partes demandadas, por las pretensiones que persigue contra los demandados, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos (Art. 82 num. 11, Art. 90 num. 7 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).

**7.** Realizará el juramento estimatorio en debida forma, esto es, manifestando que tal trámite **se hace bajo la gravedad de juramento** bien sea directamente por el apoderado, quien está facultado legalmente para hacerlo; o en caso que tal manifestación de juramento lo haga la parte demandante, deberá hacerlo en escrito aparte de la demanda firmado por ella, o con prueba siquiera sumaria de que dicho escrito fue remitido desde el correo electrónico de la poderdante; dado que en el inicialmente realizado en la demanda, se indica que es la demandante quien realiza la manifestación bajo la gravedad de juramento de la estimación de los perjuicios materiales, pero no es ella quien firma la demanda; lo que hace imposible determinar que este juramento provenga directamente de la demandante. Dicho juramento estimatorio, deberá Realizarse **estimando razonadamente** los perjuicios **materiales** que pretende sean reconocidos, **discriminando cada uno de los conceptos**; pues aunque manifiesta en los hechos que se anexa un escrito de la demandante, así no se hizo (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

**8.** Aclarará cual es la responsabilidad civil que persigue, si la contractual o la extracontractual; o de ser ambas, realizará la respectiva desacumulación de las pretensiones, ajustándolas de forma

principal y subsidiaria, pues en la demanda no manifiesta cual es el tipo de responsabilidad que persigue (Art. 82 Num. 4 del C. G. P.).

**9.** Manifestará con precisión y claridad lo solicitado en las pretensiones, indicando los valores a los que se pretende condenar a los demandados, porqué concepto(s) jurídico(s), y con respecto a cuál de los demandantes; retirando de la misma las circunstancias fácticas que no tienen tal carácter; sin perjuicio de que ello sea manifestado en el acápite correspondiente, esto es, en el de hechos (Art. 82 Num. 4 del C. G. P.).

**10.** Ampliará los hechos de la demanda, indicando las circunstancias fácticas que acreditarían los presupuestos axiológicos de la acción que persigue, como quiera que en la demanda no se indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, y que expliquen o indiquen la presunta conducta o hecho antijurídico de los demandados, o de uno de estos, el daño, y la relación de causalidad entre éste, y los perjuicios reclamados (Art. 82 Num. 4 y 5 del C. G. P.).

**11.** Conforme con el numeral anterior, allegará los medios de prueba con los que pretenda acreditar los hechos en que fundamentan las pretensiones, y que se encuentren en poder de la parte demandante y/o de su apoderado.

**12.** Retirárá, o ajustará, los hechos octavo (8°), noveno (9°), décimo (10°), undécimo (11°) y doceavo (12°) de la demanda, pues no son fundamentos facticos de las pretensiones, sino que, en el octavo, se narra que supuestamente se cumplió con el derecho de postulación para la presentación de la presente demanda; en el noveno y décimo, que presuntamente se agotó la conciliación extrajudicial; y en los undécimo y doceavo, se hace referencia sobre la realización de una experticia para la estimación de los perjuicios y presentación del juramento estimatorio; y ninguna de estas menciones son hechos. (Art. 73 y Art. 82 Num. 5 del C. G. P.).

**13.** Si se pretende tener como medio de prueba del plenario, el presunto dictamen pericial arrimado con la demanda, la parte actora verificará, e indicará al despacho, si el mismo cumple, y porqué, con los presupuestos legales para ello; pues al presunto manuscrito del perito, no se le observa siquiera una ante-firma; si aclarará si tiene la manifestación del perito, bajo juramento, de que su opinión es independiente, y corresponde a su real convicción profesional; y si se aportan, junto con el presunto experticio, todos los documentos que le servirían de fundamento, y/o los que

acreditarían la idoneidad y experiencia (Art. 82 Num. 11 y Art. 226 del C. G. P.).

**14.** En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **allegará solicitud manifestando que notificará a través de correo electrónico u otro canal digital, afirmando bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**15.** Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, junto con la copia para el traslado y el archivo, en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados de forma digital al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

***RESUELVE:***

**Primero. INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por **DORA HELENA VICTORIA HENAO y ALEJANDRO HENAO GONZÁLEZ; en** contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SANTIAGO GUTIÉRREZ CHÁVEZ.**

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de forma electrónica debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 031.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**